

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: SINALOA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1837 (f)	Seminario Nacional y Tridentino	(sd)
1860 (f)	Colegio Mercantil, en Mazatlán	(sd)
1862, 16 de septiembre (f)	Ateneo Hidalgo	(sd)
1872, 27 de diciembre (e)	Liceo Rosales	<i>Decreto núm. 42</i> del Gobierno Local
1873 (f)	Colegio Nacional, por transformación del Liceo Rosales	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1918, 15 de mayo (e.f.)	Universidad de Occidente	<i>Decreto núm. 45</i> , que crea la Universidad, en la ciudad de Culiacán.
1922, 18 de febrero (e.r.)	Colegio Civil Rosales	<i>Decreto núm. 11</i> clausura la Universidad transformándola en el Colegio Civil Rosales.
1937 (f)	Universidad Socialista del Noroeste, con carácter regional	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1942, 18 de octubre (e.f.)	Universidad de Sinaloa	<i>Decreto 197</i> de la Legislatura Estatal, que contiene las disposiciones relativas a la fundación de la Universidad.
1945, 6 de marzo (p)	Universidad de Sinaloa	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad de Sinaloa, la cual no tuvo aplicación ninguna.
1947, 25 de noviembre (p.s.)	Universidad de Sinaloa	<i>Nueva Ley Orgánica</i> de la Universidad de Sinaloa, de efectiva aplicación.
1948, 28 de abril (e)	Universidad de Sinaloa	<i>Reglamento General</i> para la administración de la Universidad. Sancionada por el Congreso Local.
1957, 6 de marzo (6)	Universidad de Sinaloa	<i>Nueva Ley Orgánica</i> para la Universidad.
1963, 21 de octubre (e)	Universidad de Sinaloa	<i>Decreto núm. 118</i> de la Legislatura Local que contiene la <i>Nueva Ley Orgánica de la Universidad</i> .

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1965, 4 de diciembre (p)	Universidad Autónoma de Sinaloa	<i>Decreto núm. 10, Ley Orgánica de la Universidad de Sinaloa otorgando la Autonomía a la misma. Vigente con reformas.</i>
1966, 11 de junio (p)	Universidad Autónoma de Sinaloa	<i>Decreto núm. 76, contiene reformas a la Ley Orgánica de la Universidad, artículos 6º, 7º, 9º y 24.</i>
1969, 28 de enero (e)	Universidad Autónoma de Sinaloa	<i>Proyecto de Nueva Ley Orgánica de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario, enviado al Congreso Local para su estudio.</i>

El C. Leopoldo Sánchez Celis, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Número 10

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

1º La Universidad de Sinaloa, es una Institución autónoma, no lucrativa, de educación pública, descentralizada del Poder del Estado, con personalidad moral y capacidad jurídica propias, que tiene por objeto impartir la educación preparatoria y superior científica, técnica y profesional en sus diversos grados; organizar y realizar labores de investigación y difundir con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, de la ciencia y de la técnica.

2º El nombre de la Institución será Universidad Autónoma de Sinaloa y su domicilio la ciudad de Culiacán Rosales, pero podrá establecer dependencias en cualquiera otra localidad del Estado.

3º En cumplimiento de sus fines, la Universidad Autónoma de Sinaloa:

I. Podrá organizarse como lo estime más conveniente dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley, creando los organismos docentes, administrativos, de investigación o de difusión, que estime necesarios.

II. Impartirá sus enseñanzas y desarrollará sus investigaciones manteniendo en forma inalterable el principio de libertad de cátedra y de investigación.

III. Fortalecerá los programas de formación de maestros de niveles medio y superior, con miras a ampliar y mejorar su personal docente: mejorará los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza vigentes, en los niveles

educativos en que opere; fomentará la creación y difusión de obras artísticas, científicas, técnicas y culturales y establecerá las normas y procedimientos para auxiliar a los estudiantes de escasos recursos económicos, que por su dedicación al estudio demuestren merecerlo.

IV. Expedirá certificados de estudios, diplomas y grados, para acreditar los estudios realizados en la propia institución y títulos que facultarán para el ejercicio de la profesión de que se trate en los términos de la legislación respectiva. Estos documentos serán firmados por el Rector y el secretario general.

V. Podrá, de acuerdo con la reglamentación correspondiente:

a) Otorgar validez, para fines académicos, a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos.

b) Incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, y

c) Fusionar a su cuerpo orgánico otras instituciones de educación de los tipos y grados que imparta.

4º Son autoridades universitarias:

I. La Junta de Gobierno.

II. El Consejo Universitario.

III. El Rector.

IV. Los directores de facultades, escuelas, carreras e institutos y los jefes de Departamento.

5º La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros, tres de los cuales, serán elegidos entre los profesionales que tengan más de diez años de haber egresado de esta institución, dos entre los profesores en servicio activo con más de diez años de servicios docentes ininterrumpidos en la misma y los dos miembros restantes, entre las personas que posean título, con antigüedad mínima de diez años para ejercer alguna actividad profesional distinta de las de los demás integrantes. Los miembros de la Junta representarán las diversas regiones del Estado.

6º Además de los requisitos arriba mencionados, para ser miembros de la Junta de Gobierno, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, residente en el Estado de Sinaloa, en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida solvencia moral.

II. Tener título equivalente a la licenciatura, expedido por una institución educativa superior, habilitándolo para ejercer la profesión respectiva, por haber realizado los estudios necesarios.

III. No ser, ni haber sido ministro de algún culto religioso, no ser dirigente de un Partido Político, no tener empleo, comisión o cargo público retribuido por el gobierno federal, del Estado o municipio, excepción hecha de los de Enseñanza y de aquellos de no alta jerarquía que a juicio del Consejo Universitario garantice la autonomía universitaria.

IV. No tener en la Universidad cargo remunerado alguno excepción hecha del profesor.

V. Tener el día de su designación más de treinta y cinco y menos de setenta años cumplidos.

7º La integración y renovación de la Junta de Gobierno se realizará conforme a las normas que a continuación se expresan:

I. Inicialmente será integrada por las personas que reuniendo los requisitos previstos por los artículos 5º y 6º de esta Ley, designe la Comisión Constituyente de ex-Rectores.

II. Se renovará de la siguiente manera:

a) Los nombres de los designados por la Comisión Constituyente de ex-Rectores, serán sorteados anualmente, para decidir cuál de ellos deberá ser substituido.

b) Una vez que hayan sido substituidos o reelectos los primeros componentes de la Junta, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los de más antigua designación, y

c) El Consejo Universitario elaborará anualmente una terna de candidatos que reúnan los requisitos que se exigieren para la elección del miembro que vaya a ser substituido y de entre ellos, la Junta de Gobierno elegirá el que deba pasar a ser parte integrante de la misma.

III. En caso de renuncia, muerte, incapacidad o *remoción*, será convocado el Consejo a sesión extraordinaria, para que integre la terna respectiva que será comunicada a la Junta para que de inmediato designe nuevos miembros.

8º Ningún integrante de la Junta de Gobierno podrá ser designado Rector o director de facultad, escuela, carrera o instituto, sino hasta que hayan transcurrido dos años completos de su separación. El cargo miembro de la Junta de Gobierno será Honorífico.

9º Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector y a sus *propios miembros*, conocer de su renuncia y previa audiencia removerlos por causas graves *determinadas en el Reglamento respectivo*.

II. Nombrar, conocer de la renuncia y previa audiencia remover a los directores de facultades, escuelas, carreras e institutos, seleccionando la persona que deba ocupar el cargo, de la terna que le presentará el Rector y que previamente deberá ser calificada por el Consejo Universitario a efecto de determinar si todos los propuestos reúnen los requisitos que para el cargo exige la presente Ley.

III. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias, y

IV. Expedir su propio Reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de cinco de los miembros de la Junta, en los restantes casos bastará el voto aprobatorio de la mayoría de sus integrantes.

10. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, que será el presidente del Consejo.

II. El secretario general de la Universidad que será el secretario del Consejo.

III. Los directores de facultades, escuelas e institutos.

IV. Un representante de los profesores y un representante de los alumnos de cada una de las escuelas o facultades.

V. El presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios.

VI. El presidente de la Organización General de Profesores.

Cuando una facultad comprenda varias *carreras* sólo la facultad estará representada. Cuando una escuela cuente con varios planteles en un mismo Centro Urbano se considerará como una sola escuela para los efectos de integrar su representación ante el Consejo.

Los consejeros de elección se renovarán anualmente y podrán ser reelegidos. Serán designados por mayoría de votos de sus respectivas organizaciones.

11. Para ser consejero profesor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido ni ser ministro de ningún culto religioso.

III. Ser profesor en servicio activo de la escuela o facultad que lo elija, con antigüedad de dos años.

IV. Poseer título equivalente a la licenciatura expedido por una institución de educación superior, habilitándolo para ejercer la profesión respectiva, por haber realizado los estudios necesarios.

El consejero profesor representante de una escuela profesional, superior o media, deberá poseer título equivalente al que la propia escuela otorgue. En las escuelas profesionales medias, podrá ser designado consejero profesor quien posea título equivalente a la licenciatura, en disciplina afín a esas Carreras. El consejero profesor, representante de una facultad, deberá poseer título equivalente al que se otorgue a las personas que han concluido alguna de las carreras que se estudian en la facultad de cuya representación se trate.

12. Para ser consejero alumno se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Ser alumno regular de la escuela o facultad que lo elija.

III. No ser empleado de la Universidad.

IV. Ser de reconocida buena conducta y tener en su hoja de estudios correspondiente al año inmediato anterior a su elección, un promedio general no menor de ocho en sus calificaciones y sin una sola nota reprobatoria, en la escuela o facultad que represente.

13. El Consejo funcionará en pleno y podrá integrar comisiones auxiliares. Actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los consejeros presentes, en votación económica, salvo las excepciones previstas por esta Ley o sus Reglamentos. En caso de empate, resolverá el Rector con voto de calidad.

14. Si por falta de quórum no pudiese realizarse alguna sesión, se citará para una segunda que podrá celebrarse válidamente, con los consejeros que asistan a ella. En ningún caso tendrán derecho a voto los consejeros ausentes.

15. El Rector deberá convocar anualmente a elecciones de consejeros universitarios profesores y alumnos, para una fecha no posterior al día quince de noviembre. La elección respectiva se realizará en asamblea, constituida por mayoría de miembros del grupo que vaya a designar consejero, ante el representante legítimamente autorizado por el Consejo, quien dará fe de la legalidad del acto.

16. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Formular el Reglamento General y expedir todas las normas y disposiciones

generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento de la Universidad y conocer de los asuntos que de acuerdo con dichas normas le sean sometidos.

II. Discutir y aprobar en su caso:

- a) El Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad.
- b) Planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de alumnos; previa consulta a los consejos técnicos de las escuelas y facultades respectivas.
- c) La incorporación de enseñanzas y fusión de instituciones educativas en los términos de la presente Ley.
- d) La creación de facultades, escuelas, carreras, institutos o departamentos.
- e) El otorgamiento de grados de doctor Universitario, *honoris causa* y *ex-officio*.
- f) Las ternas que deban ser presentadas por el Rector ante la Junta de Gobierno, a fin de determinar si todos los propuestos reúnen los requisitos que para el cargo exige la presente Ley, y
- g) La impugnación ante la Junta de Gobierno de las designaciones de secretario general, tesorero general y jefe de Departamento Administrativo, cuando el nombrado para el cargo, no reúna los requisitos que establecen la Ley y el Reglamento General.

III. Solicitar la remoción del Rector ante la Junta de Gobierno.

Este acuerdo deberá tomarse, cuando menos con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la suma total de los miembros que integren el Consejo.

IV. Las demás que le otorguen esta ley y los Reglamentos que de ella se deriven.

17. El Rector será la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto. Podrá delegar la representación legal de la Universidad pero en asuntos contenciosos corresponderá siempre al abogado general, designado por el Rector.

18. Son requisitos para ser Rector:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 y menor de 70 años el día de su designación, en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida solvencia moral.

II. Los señalados en las fracciones II y III del artículo 6º

III. Tener cinco años de servicios docentes o de investigación en institución de Educación Superior.

19. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Rendir la debida protesta ante el Consejo Universitario.

II. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

III. Tener a su cargo la dirección del Gobierno Universitario en los órdenes no reservados por esta Ley a otras autoridades.

IV. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades, carreras, escuelas e institutos y someterlas al Consejo Universitario y a la Junta de Gobierno en los términos de la presente Ley. Proponer al Consejo

Universitario las personas que deban ocupar los puestos de jefe de Departamento de Investigaciones y de Enseñanza y designar o remover libremente al secretario general, tesorero general y a los jefes de Departamentos Administrativos y designar y remover, de acuerdo con lo preceptuado en las normas respectivas, al personal administrativo y de servicio.

V. Designar al personal docente y de investigación y asignarle la categoría correspondiente, a proposición de los directores y con la ratificación de los respectivos consejos técnicos.

VI. Informar anualmente, en sesión pública solemne del Consejo Universitario, de las labores desarrolladas por la Universidad en este periodo.

VII. Las demás que esta Ley y su Reglamentación le atribuyan.

20. El Rector será substituido por el secretario general de la Universidad en sus faltas temporales no mayores de sesenta días; si la ausencia es mayor, la Junta de Gobierno designará Rector interino y si es definitiva procederá a nombrar substituto, para que se concluya el periodo rectoral.

21. Son requisitos para ser secretario general:

I. Los previstos en las fracciones I, II, y primer párrafo de la fracción IV del artículo 11 de esta Ley.

II. Tener tres años de servicios docentes o de investigación en una institución de educación superior.

22. El secretario general auxiliará al Rector, en el manejo de los asuntos administrativos, docentes y de difusión de la cultura; y desempeñará las funciones propias de su cargo que esta Ley le atribuye, las normas que de ella emanen, el Consejo Universitario o el Rector le asignen.

23. El tesorero general deberá satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento y cumplirá las funciones propias de su cargo que esta Ley, las normas que de ella emanen, el Consejo Universitario o el Rector le asignen.

24. Son requisitos para ser director de facultad, escuela, carrera, Departamento Académico o Institución de Investigación los previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 11 y tener dos años de servicios docentes o de investigación en Institución de Educación Superior.

Los directores durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

25. En cada una de las escuelas o facultades se constituirá un Consejo Técnico, con las atribuciones que esta Ley y el Reglamento General de la Universidad señalen. Estará integrado por el director de la escuela o facultad, con el carácter de presidente y por dos representantes profesores y dos representantes alumnos que serán designados por mayoría de votos de sus respectivas organizaciones, se renovarán anualmente, y podrán ser reelegidos, debiendo reunir los requisitos previstos por los artículos 11 y 12 de esta Ley.

26. El profesor que desempeñe consecutivamente sus labores durante cinco años lectivos completos, será inamovible en la asignatura que imparta, salvo que:

I. No reúna el mínimo anual de asistencias o asistencias y faltas justificadas sumadas, que prevea el Reglamento General.

II. No cumpla por causa que le sea imputable, con el programa oficial aprobado por el Consejo Técnico para la materia que imparta.

III. Sea superado por otra persona en examen por oposición.

IV. Sea probada a juicio del Consejo Universitario su incapacidad física o mental, o que padezca enfermedad contagiosa que constituya grave peligro.

V. Incurra en faltas graves que a juicio del propio Consejo ameriten su separación definitiva.

En todo caso deberá otorgarse oportunidad al profesor afectado de manifestar lo que a su interés convenga; en el caso de las tres primeras fracciones, perderá su inamovilidad y si fuere nombrado nuevamente, para efectos de ésta, se le considerará como profesor de nuevo ingreso. En el caso de las fracciones tercera y cuarta, será indemnizado o jubilado, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

27. Los profesores y empleados de la Universidad tendrán derecho a la seguridad social en los términos de los convenios que al respecto celebre la Universidad.

28. Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Participar en el gobierno de la Universidad y de las diversas escuelas y facultades, en los términos de la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen.

II. Podrán reunirse, asociarse y expresarse libremente dentro y fuera de los recintos universitarios, sin más limitaciones que las de no interferir con las labores universitarias, ni atentar contra el respeto debido a la vida privada de los individuos, a la moral o a las buenas costumbres.

III. Estarán sujetos a las sanciones que les impongan las autoridades universitarias, pudiendo recurrir de las que dicte el director ante el Consejo Técnico respectivo y de las que acuerde el Rector ante el Consejo Universitario.

Las expulsiones de alumnos por término mayor de un mes, deberán ser acordadas por el Rector.

29. El Patrimonio de la Universidad se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Estará integrado por los derechos y cuotas que por sus servicios recaude, los bienes muebles e inmuebles actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier medio lícito, así como por los bienes muebles e inmuebles de los que actualmente se encuentran en posesión a título de dueño.

II. Los bienes de la Universidad se regirán por las normas relativas a los bienes de dominio público, en cuanto no se opongan a los dispuesto por la presente Ley. Son inembargables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados ni gravados, sino por acuerdo del Consejo Universitario y el producto de dicha operación será destinado a la adquisición, construcción o mejora de los bienes de la Institución.

III. El Rector tendrá a su cargo la administración y vigilancia de este Patrimonio, sujeto a los acuerdos que dicte el Consejo Universitario.

IV. Los contratos que celebre la Universidad y las adquisiciones que realice o utilidades que obtenga por cualquier medio lícito, no causarán impuestos municipales ni estatales.

La Ley de Ingresos del Estado incluirá siempre un impuesto adicional y el Presupuesto de Egresos del Estado fijará un subsidio, ambos en beneficio de la Universidad.

30: La Universidad creará un Comité Central de Finanzas, que tendrá como finalidad acrecentar su patrimonio por cualquier medio lícito. Estará integrado por:

- I. El Rector que será su presidente.
- II. El jefe de un Departamento de Promoción Financiera.
- III. Los presidentes de los comités municipales, regionales y especiales.

El jefe del Departamento de Promoción Financiera será designado y removido por el Rector, con la ratificación del Comité Central de Finanzas y estará encargado de coordinar, impulsar y asesorar técnicamente al Comité y cumplir los acuerdos de éste y del Rector en el ramo a su cargo.

Los comités municipales y regionales se integrarán por convocatoria del Rector, a los representantes de las fuerzas económicamente activas de los municipios en que la Universidad tenga dependencia o de las regiones del Estado en que se localizan actividades económicas de importancia.

31. El Comité Central de Finanzas de la Universidad estará facultado para:

I. *Elaborar su propio Reglamento sujeto a ratificación del Consejo Universitario.*

II. *Fiscalizar la aplicación de los fondos recaudados por el propio Comité.*

III. Integrar los Comités Especiales de Finanzas que estime necesarios.

Los fondos que recabe el Comité Central de Finanzas y los comités municipales, regionales y especiales, serán entregados a la Tesorería General de la Universidad, conservando los que sean indispensables para el desempeño de sus funciones, *de acuerdo con el Presupuesto aprobado por el Consejo Universitario.*

32. Los estudiantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para tener derecho a examen profesional, además de satisfacer los requisitos académicos correspondientes, estarán obligados a prestar el servicio social de conformidad con lo estatuido por los reglamentos respectivos.

33. Las organizaciones estudiantiles, magisteriales y las autoridades universitarias serán independientes entre sí y no podrán participar en su carácter de tales en actividades políticas o religiosas, sin mengua del derecho de sus miembros o titulares de participar en ellas libremente.

En recintos universitarios no se realizarán actividades de proselitismo de los tipos señalados en el párrafo que antecede.

TRANSITORIOS

19 El Consejo Universitario convocará, para una fecha no posterior en sesenta días a la de la promulgación de la presente Ley, a los ex-Rectores de la Universidad de Sinaloa, residentes en el territorio nacional, para que reunidos en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, integren la Comisión Constituyente encargada de designar a los integrantes de la primera Junta de Gobierno, los que deberán reunir los requisitos previstos por los artículos quinto y sexto de esta Ley sin que puedan ser designados miembros de esta primera Junta de Gobierno, los integrantes de la propia Comisión Constituyente.

Para los efectos de este precepto no se considerarán ex-Rectores quienes hayan desempeñado el cargo con carácter provisional o interino; o sea, aquellos que sólo hayan cubierto faltas temporales o ausencias del rector titular.

2º Mientras no sea expedida la reglamentación respectiva, continuará en vigor la que actualmente rige, en lo que no se oponga a la presente Ley.

3º En tanto la Universidad celebra los convenios a que hace mención el artículo veintisiete, continuará en vigor el actual reglamento de jubilaciones, salvo que el Consejo Universitario expida un nuevo ordenamiento.

4º Los profesores que al entrar en vigor esta Ley tengan ya cinco años escolares completos de servicios docentes, disfrutarán de la inamovilidad en la cátedra en que haya alcanzado dicha antigüedad, en los términos de la Ley anterior y los que en lo sucesivo la alcancen, obtendrán la inamovilidad en los términos de la presente Ley.

5º En tanto se organiza la Universidad en facultades y Departamentos de Investigación y de Docencia, seguirán funcionando las escuelas e institutos de Investigación actualmente existentes o que en el futuro se establezcan.

6º Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y abroga todas las disposiciones anteriores.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Diputado presidente,
Lic. Manuel Lazcano y Ochoa.

Diputado secretario,
Manuel Ferreiro y Ferreiro

Diputado secretario,
Manuel Figueroa Garay.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El gobernador constitucional del Estado,
Leopoldo Sánchez Celis.

El secretario general del gobierno,
Lic. Fortunato Álvarez Castro.

Nota: Lo que aparece subrayado son reformas y adiciones aprobadas por el H. Congreso del Estado en sesión celebrada el día 9 de junio de 1966, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', Número 70 de fecha 11 de junio de 1966, a iniciativa del H. Consejo Universitario de acuerdo con sesión celebrada el día 20 de abril.

INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que la Universidad Autónoma de Sinaloa recoge la prestigiosa tradición de la cultura superior en el noroeste de la República desde su fundación en el año de 1873 en el Puerto de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con el nombre de Liceo Rosales y posteriormente a partir del año de 1874 en esta ciudad de Culiacán con las denominaciones de Colegio Nacional Rosales, Universidad de Occidente, Colegio Civil Rosales, Universidad Socialista del Noroeste y Universidad de Sinaloa.

Segundo. Que es inaplazable realizar una auténtica y dinámica reforma universitaria en virtud de los notorios y fehacientes cambios que en todos sus aspectos ha venido registrando en las últimas décadas nuestra República y el resto del mundo y muy especialmente los conflictos juveniles explosivamente generalizados en los centros de educación superior no sólo del País, sino del extranjero, en Universidades de ancestral y fecunda tradición cultural, como la de Stanford, Berkeley, Harvard, La Sorbona, Oxford, Cambridge, Berlín, Madrid, Yacarta, Tokio, Florencia, Praga, que crean el convencimiento de que la educación superior está universalmente en crisis siendo de inevitable urgencia el practicar un examen pormenorizado y reflexivo en todos sus niveles de nuestro sistema educativo nacional y por lo que respecta a nuestra Institución en particular se requiere una integral revisión, tanto en su estructura interna como en sus conexiones con el poder público y con la sociedad, debiéndose delinear un diáfano y sólido ideario universitario especificando con claridad la participación activa de la Universidad ante los grandes problemas que afectan a la Patria y al mundo.

Tercero. Que la autonomía constituye el ambiente idóneo que debe envolver e impregnar la organización y funcionamiento de la Universidad, entendiéndose por autonomía la potestad de la Institución para estructurar, fortalecer y acrecentar su propio patrimonio que asegure su independencia económica como sólido sostén de un clima propicio en que sólo es posible que emerja, se fortalezca, evolucione y revolucione con exuberancia positiva la libertad de forjar pensamientos, de proyectarlos hacia el exterior trasmitiéndolos a los demás en forma oral, escrita, mímica o pantomímica, la libertad de cátedra y la libre investigación, discusión y examen, sin más restricciones que el que se desenvuelvan por sus cauces legales, sin interferir el ejercicio de los derechos de los demás, sin afectar la moral, ni perturbar el orden público, ni provocar ningún delito; porque autonomía, libertad de cátedra y libre investigación, discusión y examen sin encauzamiento y control legales son impunidad, libertinaje y anarquía negativos y en cuanto no significan desvinculación, aislamiento y menos aún oposición sistemática e impremeditada contra todos los actos del poder público, sino cordialidad, comprensión y auxilio mutuos, sin menoscabo del decoro y dignidad universitarios; autonomía en cuanto que los problemas que dentro de la Universidad surjan deben ser resueltos en la Institución con

sujeción a las formas y procedimientos que tenga establecidos y con la exclusiva intervención de los universitarios alumnos, maestros, personal directivo y administrativo, sin la interferencia de elementos no universitarios con el objeto de que experimenten la sensación de responsabilidad de sus actos y de sus decisiones y directamente participen en la forjación del ideario universitario, de su textura jurídica, en la formulación de nuevos planes y programas de estudio, en la creación de nuevas escuelas, facultades, carreras e institutos, en la adopción de métodos y sistemas de enseñanza, de aprendizaje y de aplicación y valorización de pruebas estimativas del aprovechamiento incorporando a la docencia, a la investigación y a la difusión de la cultura los adelantos de la ciencia y de la técnica contemporáneas, en la revisión del mecanismo de los exámenes recepcionales, con frecuencia torturantes para los alumnos y maestros, para que sin menoscabo de la cantidad y calidad de los estudios se logre transformar en más expedita la obtención de los grados y títulos profesionales respectivos, quedando los estudiantes en condiciones de adecuadamente incorporarse a la sociedad y con eficacia constructiva servirla.

Cuarto. Que es de urgente necesidad el proporcionar a la Universidad una textura jurídica integral que comprenda desde Ley Orgánica, Reglamento General y Reglamentos Especiales en virtud de la anarquía que prevalece sobre el particular dado que de 1947 a la fecha han sido puestas en vigor varias Leyes Orgánicas y en cambio desde 1948 han venido rigiendo las mismas Reglamentaciones en cuanto no se oponen a dichas Leyes Orgánicas.

Quinto. Que para lograr el objetivo citado la reforma jurídica universitaria debe iniciarse con el pronunciamiento de una nueva Ley Orgánica para nuestra Alma Máter que abrogue la vigente por adolecer de imprecisiones, obscuridades y notorias incongruencias que dificultan su aplicación para resolver eficazmente los múltiples problemas de nuestra Institución y que iniciada la vigencia de la nueva Ley Orgánica aludida se pronunciarán por el H. Consejo Universitario el Reglamento General y los Reglamentos Especiales relativos a Organización y Funcionamiento Internos del H. Consejo Universitario, a inscripciones, a exámenes, a sistema de becas, a personal docente, a personal administrativo, a educación física, a incorporación y fusión de enseñanzas, a pensiones y jubilaciones, a cuotas, etcétera.

Sexto. Que es incuestionablemente ineludible dar a la Universidad una sólida estructura interna mediante una ordenación sistemática de sus órganos autoritarios con la consiguiente graduación jerárquica de sus respectivas facultades y obligaciones con articulación coherente que permita la descentralización de funciones, simplificando procedimientos para imprimir mayor agilidad y dinamismo a la Institución, conservando el H. Consejo Universitario su calidad de cuerpo colegiado de autoridad máxima por la naturaleza de sus atribuciones y por su forma y mecanismo de integración que lo convierte en órgano representativo de superior jerarquía de la comunidad universitaria, siguiéndole en orden descendente como autoridades el Rector, el secretario general, los directores de escuelas, facultades, institutos, centros de Estudio, jefes de Departamento y finalmente los consejos técnicos de las escuelas y facultades, debiéndose observar para los órganos colegiados el principio de paridad en su integración.

Séptimo. Que por primera vez en la historia de la Institución ha sido motivo de pormenorizado estudio y de acuciosas discusiones un Proyecto de Ley Orgánica por la máxima autoridad de nuestra Alma Máter como lo es el H. Consejo Universitario, Cuerpo Colegiado auténticamente representativo de la Comunidad Universitaria, que se constituyó en sesión extraordinaria permanente con el único objeto de examinar y aprobar el Proyecto de Ley Orgánica aludido y cuya versión taquigráfica obra en los archivos de la Secretaría General de la Universidad y en el Libro de Actas del H. Consejo Universitario a disposición de quienes estimen necesaria su consulta.

Con fundamento en la Exposición de Motivos precedentes y con apoyo en lo estatuido en las fracciones V y VI del artículo 45 de la Constitución Política Local vigente el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa presenta a la consideración y aprobación del H. Congreso del Estado, representado por su XLVI Legislatura, la siguiente iniciativa de:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

CAPÍTULO I

Personalidad, domicilio y fines

Artículo 1º La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes, que tiene por objeto impartir educación para formar profesionales, profesores universitarios, investigadores y técnicos útiles a la colectividad y difundir al pueblo los beneficios de la cultura con elevado propósito de servicio social.

Artículo 2º La Universidad Autónoma de Sinaloa tendrá como domicilio la ciudad de Culiacán Rosales y podrá instituir dependencias en cualquier otro lugar del Estado de Sinaloa.

Artículo 3º La Universidad Autónoma de Sinaloa para el logro de sus fines deberá:

I. Organizarse dentro de los lineamientos generales establecidos por la presente Ley como lo estime más conveniente.

II. Impartir sus enseñanzas y practicar sus investigaciones de conformidad con los principios de libertad de cátedra y de examen, respectivamente.

III. Elevar permanentemente el nivel intelectual y moral de los miembros de la comunidad universitaria con el propósito de lograr en ellos el integral perfeccionamiento de su personalidad.

IV. Propiciar y fortalecer la formación de maestros e investigadores de niveles medio y superior con el fin de mejorar su personal docente y de investigación; actualizar los planes de estudio, programas, textos, métodos y sistemas de enseñanza y de aprendizaje en las áreas educativas que imparta; fomentar la

creación y difusión de obras científicas, técnicas y artísticas y establecer órganos y procedimientos para auxiliar a los estudiantes de escasos recursos económicos.

V. Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas y títulos de los grados académicos y especialidades que se cursen en sus escuelas, facultades, institutos y demás dependencias.

VI. Otorgar validez para fines académicos de ingreso a la Universidad a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros y, asimismo, incorporarse y fusionarse enseñanzas de otras instituciones de educación de los tipos y grados que imparta de conformidad con los Reglamentos Especiales respectivos.

CAPÍTULO II

De su integración

Artículo 4º La Universidad establecerá de acuerdo con las necesidades educativas y recursos de que disponga las facultades, escuelas, institutos, centros de Difusión, departamentos y demás dependencias que juzgue convenientes para realizar sus fines.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Universitarias

Artículo 5º Son Autoridades Universitarias:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El secretario general.
- IV. Los directores de escuelas, facultades, institutos, centros de estudio y jefes de departamento.
- V. Los consejos técnicos de las escuelas y facultades.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Universitario

Artículo 6º El Consejo Universitario será la suprema autoridad, sus acuerdos son obligatorios y no podrán ser derogados o abrogados, sino por el mismo Consejo.

Artículo 7º El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, que será presidente del Consejo.
- II. El secretario general de Universidad, que será secretario del Consejo.
- III. Los directores de escuelas y facultades.
- IV. Un representante de los profesores y dos representantes de los alumnos de cada una de las escuelas y facultades.
- V. El presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios.

VI. El presidente de la Organización General de Profesores.

VII. Un representante de los empleados de la Universidad.

Cuando una escuela o facultad imparta turnos diurno y nocturno, pero que tenga un solo director, la representación al Consejo Universitario se integrará con un alumno de cada turno.

Los consejeros de elección se renovarán anualmente, podrán ser reelectos y se designarán por mayoría de votos de sus respectivas organizaciones con la asistencia de un representante del Consejo Universitario que dará fe de la legalidad del acto.

Artículo 8º Son facultades del Consejo Universitario:

I. Dictar su Reglamento Interior, el Reglamento General, los Reglamentos Especiales y expedir las normas y disposiciones generales en materia académica, administrativa y disciplinaria orientados a la mejor organización y funcionamiento de la Universidad en todos sus aspectos; conocer y resolver de los asuntos que de conformidad con la presente Ley y dichas normas y disposiciones generales le sean sometidos.

II. Nombrar al Rector, sea titular, interino o sustituto; conocer de sus renunciaciones; removerlos por causa grave, previa audiencia, con el voto aprobatorio cuando menos de las dos terceras partes de la suma total de los miembros que integren el Consejo Universitario.

III. Nombrar a los directores de las escuelas y facultades, previa consulta a las sociedades de profesores y de alumnos respectivas; conocer de sus renunciaciones y removerlos por causa grave, previa audiencia.

IV. Designar a los directores de Institutos, conocer de sus renunciaciones y removerlos previa audiencia.

V. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad que le sea presentado por la Rectoría para el año escolar inmediato siguiente al de su aprobación y conocer y resolver sobre cualquiera modificación a dicho Presupuesto.

VI. Convocar a elecciones para la integración del Consejo Universitario y de los consejos técnicos de las escuelas y facultades.

VII. Aprobar los planes de estudio, tablas de incompatibilidades, programas, métodos y procedimientos de enseñanzas y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa consulta a los consejos técnicos de las escuelas y facultades respectivas.

VIII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas.

IX. Acordar la creación o supresión de facultades, escuelas, carreras, institutos, centros de estudio y departamentos.

X. El otorgamiento de grados de *doctor honoris causa* y *ex-officio* y de cualquiera otra distinción honorífica o premial a los profesores, a los alumnos y a los empleados, así como a los hombres de ciencia o benefactores de la cultura nacionales o extranjeros.

XI. Aprobar anualmente el Calendario Escolar General y los Calendarios Especiales.

XII. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 9º Son consejeros de elección los mencionados en las fracciones IV y VII del artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 10. Para ser consejero profesor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. No ser ni haber sido ministro de ningún culto religioso.

III. Ser profesor en servicio activo de la escuela o facultad que lo elija con antigüedad mínima de dos años en el momento de la elección, a excepción de las escuelas o facultades de nueva creación.

IV. tener título profesional debidamente expedido por una institución de educación superior para ejercer en el país carrera de la escuela o facultad que lo elija y a falta de título tener la calidad de pasante por haber concluido los planes de estudio correspondientes.

V. No desempeñar en el momento de la elección ni durante el lapso de sus funciones de consejero cargo administrativo alguno en la Universidad Autónoma de Sinaloa ni ser alumno de la Institución.

Artículo 11. Para ser consejero alumno se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Ser alumno regular de la escuela o facultad que lo elija.

III. No desempeñar en el momento de la elección ni durante el periodo de sus funciones de Consejero cargo administrativo alguno en la Universidad Autónoma de Sinaloa ni ser profesor de la Institución.

IV. Ser de buena conducta.

Artículo 12. Para ser consejero de los empleados de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Ser empleado de la Institución, con antigüedad mínima de dos años, pero sin carácter de autoridad en los términos del artículo 5º de esta Ley.

III. No ser profesor ni alumno de la Universidad.

IV. Ser de buena conducta.

Artículo 13. Son consejeros por ministerio de Ley los especificados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7º de esta Ley.

Artículo 14. El consejo funcionará en pleno y en comisiones permanentes y especiales; sus miembros tienen voz y voto; actuarán válidamente en sesiones ordinarias o extraordinarias con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; pronunciará sus acuerdos por mayoría de votos de los consejeros presentes en votación económica, salvo las excepciones estatuidas por la presente Ley o sus Reglamentos y en caso de empate el Rector tendrá voto de calidad, excepto cuando se trate de la elección de Rector sea titular, interino o sustituto en la que se abstendrá y convocará a nueva sesión para el solo objeto de la designación de Rector; si a la primera citación no pudiera efectuarse alguna sesión por falta de quórum se hará una segunda citación y se realizará válidamente con los consejeros que asistan no teniendo derecho a voto los consejeros ausentes en ningún caso.

Artículo 15. El Consejo Universitario deberá quedar instalado a más tardar el día quince del mes de noviembre de cada año.

Artículo 16. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 17. La calidad de consejero se pierde:

I. Por dejar de pertenecer a la Universidad.

II. Por la comisión de actos violatorios de la Autonomía, contrarios al decoro o prestigio de la Universidad, dentro o fuera de ella.

III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a seis discontinuas a las que se le hubiere oportunamente citado.

CAPÍTULO V

Del Rector

Artículo 18. El Rector será la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez; será designado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria con el voto aprobatorio no menor de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 19. Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de sesenta años el día de su designación, en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida solvencia moral.

II. Tener título profesional o grado universitario superior al de bachiller.

III. No ser ni haber sido ministro de ningún culto religioso.

IV. Tener, cuando menos, cinco años de servicios docentes o de investigación en Institución de Educación Superior el día de su designación.

Artículo 20. Las faltas temporales del Rector que no excedan de treinta días serán cubiertas por el secretario general de la Institución; las mayores de dicho término por un Rector interino que designará el Consejo Universitario y las absolutas por un Rector sustituto que nombrará el mismo Consejo para concluir el periodo rectoral haciéndose ambas designaciones por mayoría de votos.

Artículo 21. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

II. Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de los que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la Institución.

III. Tener la representación legal de la Universidad y para casos determinados delegarla cuando lo estime conveniente.

IV. Designar, conceder licencia y remover libremente al secretario general, al tesorero general, a los jefes de Departamento y a los directores de los Centros de Estudio y nombrar, otorgar licencia y remover al demás personal administrativo y de servicio de conformidad con las disposiciones relativas.

V. Designar al personal docente y de investigación a propuesta de los consejos técnicos respectivos, asignarles la categoría correspondiente y removerlos por causas justificadas a pedimento escrito del director de la escuela o facultad

relativa con la ratificación del propio Consejo Técnico y conceder licencia a los profesores e investigadores a solicitud escrita de ellos que deberán presentar con el visto bueno del director correspondiente.

VI. Presentar ante el Consejo Universitario para su estudio y aprobación el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y autorizar los pagos en ejercicio de las partidas relativas.

VII. Expedir y firmar en unión del secretario general los certificados de estudios, diplomas, grados y títulos que la Universidad otorgue.

VIII. Rendir al Consejo Universitario su informe anual de labores.

IX. Rendir su protesta ante el Consejo Universitario y recibir la de los profesores, de los funcionarios y empleados en los términos que estatuyan los Reglamentos.

X. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento económico, docente, técnico, administrativo, cultural y moral de la comunidad universitaria.

XI. Las demás que le señalen la presente Ley, sus Reglamentos, el Consejo Universitario y las que no estén expresamente reservados por ellos a otras autoridades.

CAPÍTULO VI

Del secretario general

Artículo 22. Para ser secretario general de la Universidad se requieren los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 19 de esta Ley y tener, cuando menos, dos años de servicios docentes o de investigación en Institución de Educación Superior el día de su designación.

Artículo 23. Son atribuciones del secretario general:

I. Tener a su cargo y bajo la autoridad del Rector el manejo de los servicios y asuntos administrativos, docentes, de orientación y de dirección de la Institución.

II. Autorizar con su firma, juntamente con la del Rector, los certificados de estudios, títulos, grados, diplomas y demás documentos especiales que expida la Universidad.

III. Levantar y autorizar con su firma las actas del Consejo Universitario.

IV. Tramitar la correspondencia oficial del Consejo Universitario y la que el Rector le encomiende.

V. Formular anualmente el Calendario Escolar General y presentarlo en su oportunidad al Consejo Universitario para su aprobación.

VI. Realizar las funciones y actividades específicas, permanentes o accidentales, que el Consejo Universitario o el Rector le confieran.

VII. Las demás inherentes a su cargo que deriven de la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO VII

De los directores de escuelas, facultades, institutos, Centros de Estudio y jefes de Departamento

Artículo 24. Los directores de las escuelas, facultades, institutos, centros de estudio y jefes de departamento tendrán los requisitos previstos por el artículo 22 de esta Ley, durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola vez y tendrán las atribuciones y deberes que especifiquen los Reglamentos relativos.

CAPÍTULO VIII

De los consejos técnicos de las escuelas y facultades

Artículo 25. En cada una de las escuelas y facultades se constituirán consejos técnicos que serán órganos necesarios de consulta y de asesoramiento técnico y científico con las atribuciones que esta Ley y los Reglamentos señalen; estarán integrados por el director que fungirá como presidente y por representantes de los profesores y de los alumnos que serán renovados cada año, pudiendo ser reelectos, cuyas designaciones se harán en la forma y número que el Reglamento General lo determine, observándose el principio de paridad en su integración, debiendo reunir los requisitos estipulados en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

De los profesores e investigadores

Artículo 26. La Universidad Autónoma de Sinaloa tendrá:

- I. Profesores ordinarios.
- II. Profesores de medio tiempo.
- III. Profesores de tiempo completo.
- IV. Profesores adjuntos.
- V. Profesores extraordinarios.
- VI. Profesores libres.
- VII. Profesores eméritos.

Los servicios normales de docencia de las escuelas y facultades de la Institución estará a cargo de los profesores a que se refieren las fracciones I, II, III y IV.

Artículo 27. La Investigación en la Universidad estará a cargo de:

- I. Investigadores de medio tiempo.
- II. Investigadores de tiempo completo.
- III. Investigadores eméritos.

Artículo 28. El Reglamento General de la Universidad determinará los requisitos que deben satisfacer los profesores e investigadores, sus derechos y obligaciones, así como su forma de designación y remoción, debiendo ser expedidos los nombramientos por tiempo indefinido.

La Universidad podrá crear la categoría de profesor universitario de carrera sujetándose a la reglamentación especial que para tal efecto dictará el Consejo Universitario.

CAPÍTULO X

De los alumnos

Artículo 29. La calidad de alumno de la Universidad se adquiere con la obtención de la inscripción y la expedición de la credencial relativa, previo cumplimiento de los requisitos que el Reglamento General y el Reglamento Especial de Inscripciones estatuyan.

Artículo 30. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Sinaloa tendrán los derechos y obligaciones que señale el Reglamento General.

CAPÍTULO XI

Del Patrimonio

Artículo 31. El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Sinaloa estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

I. Los bienes muebles e inmuebles actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título jurídico, así como por los bienes muebles e inmuebles que tenga en posesión en concepto de dueña.

II. El efectivo, valores, créditos, así como los equipos de que dispone en la actualidad y los que con posterioridad adquiera.

III. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude que fijará el Consejo Universitario y recabará la Tesorería General de la Institución.

IV. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que a su favor se constituyan.

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

VI. Los impuestos adicionales o especiales que las Leyes señalen en beneficio de la Universidad.

VII. Los subsidios anuales que le otorgue el gobierno federal.

VIII. El subsidio anual que el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa deberá fijar a favor de la Universidad y el que no será inferior al del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 32. Los bienes que integran el Patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios normales administrativos, docentes y de investigación son inembargables e imprescriptibles, no podrán ser enajenados ni constituirse sobre ellos ningún gravamen y cuando alguno de los bienes invocados deje de ser utilizado para los servicios expresados el Consejo Universitario hará la declaratoria relativa y al surtir ésta sus efectos quedará en la calidad de bien de la propiedad privada de la Institución y sujeto íntegramente a las disposiciones del derecho común; sólo por acuerdo del Consejo Universitario

podrán enajenarse o gravarse los bienes del patrimonio de la Institución no destinados a sus servicios normales de administración, de docencia y de investigación y sus productos se aplicarán a la adquisición, construcción o mejoramiento de otros bienes de la Universidad.

Artículo 33. El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio y proveerá a su conservación e incremento, pudiendo delegar su representación cuando fuere necesario en mandatarios especiales; pero, en todo caso, dicho Patrimonio quedará bajo la vigilancia directa del Rector.

Artículo 34. Los ingresos de la Universidad, los bienes que tenga en posesión o propiedad y los actos y contratos en que intervenga no estarán sujetos a impuestos o derechos o gravámenes municipales ni estatales ni de otra especie.

Artículo 34. Los ingresos de la Universidad, los bienes que tenga en posesión o propiedad y los actos y contratos en que intervenga no estarán sujetos a impuestos o derechos o gravámenes municipales ni estatales ni de otra especie.

Artículo 35. La Universidad creará un Departamento de Promoción Financiera que tendrá como finalidad acrecentar su Patrimonio por cualquier medio lícito y se organizará y funcionará en la forma que lo estipulen las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO XII

De los títulos profesionales y del doctorado

Artículo 36. La Universidad Autónoma de Sinaloa expedirá los títulos profesionales de las carreras que imparta y autoriza a sus tenedores para el ejercicio de la profesión relativa con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 37. El grado de doctor conferido por la Institución constituirá la certificación más alta que pueda otorgar a persona alguna.

La Universidad podrá otorgar, conforme a las disposiciones reglamentarias relativas, los grados siguientes:

- I. Doctor Universitario.
- II. Doctor *honoris causa*.
- III. Doctor *ex-officio*.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 38. Las autoridades, el personal administrativo, el docente, el de investigación y los alumnos de la Universidad Autónoma de Sinaloa son responsables por el incumplimiento de las obligaciones especificadas en esta Ley y sus Reglamentos y de las que en uso de sus atribuciones les señalen las autoridades administrativas, así como de los actos y omisiones en que incurran. El Consejo Universitario dictará las disposiciones relativas al establecimiento de responsabilidades y sanciones y al procedimiento de aplicación, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones procedentes y se formulen denuncias o querellas ante las autoridades correspondientes de configurarse algún delito.

Artículo 39. Las asociaciones de alumnos, de profesores y de empleados que se constituyan en la Universidad y las autoridades de ésta serán independientes entre sí, se organizarán democráticamente en la forma que sus Estatutos lo determinen; no podrán participar con su carácter de tales en actividades religiosas o de política electoral relativas a los cargos públicos ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de estos tipos.

Artículo 40. Los profesores, los investigadores y empleados de la Universidad tendrán derecho a la seguridad social que se establecerá en los términos que lo determine el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley iniciará su vigencia quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo segundo. En cuanto no se opongan a esta Ley continuarán rigiendo el Reglamento General, los Reglamentos Especiales y los acuerdos dictados por el H. Consejo Universitario mientras no sean pronunciadas las reglamentaciones relativas.

Artículo tercero. El Rector y los directores de las escuelas y facultades de la Universidad Autónoma de Sinaloa actualmente en funciones continuarán en el desempeño de sus cargos hasta el día treinta del mes de junio del año de 1970 mil novecientos setenta.

Artículo cuarto. El H. Consejo Universitario y los consejos técnicos de las escuelas y facultades de la Universidad serán integrados en la forma y términos especificados en esta Ley para el ciclo escolar 1969-1970; por tanto, los existentes en la actualidad continuarán válidamente fungiendo durante el presente año lectivo y hasta la operación de su substitución.

Artículo quinto. Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por el H. Consejo Universitario.

Artículo sexto. Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa expedida por Decreto número 10 de fecha cuatro del mes de diciembre del año de 1965 mil novecientos sesenta y cinco publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 146 ciento cuarenta y seis de fecha siete del mismo mes y año citados.

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de enero de 1969.

El Rector,

Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna.
Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna. Rúbrica.

El secretario general,

Lic. Marco César García Salcido.
Lic. Marco César García Salcido. Rúbrica.